

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 495 del 20 de febrero de 2023 se ordenó abrir investigación administrativa y se formuló pliego de cargos en contra de la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** (en adelante **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o el Investigado), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el 22 de marzo de 2023 según guía trazabilidad No. RA416526926CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales 4/72.

2.1. En el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 495 del 20 de febrero de 2023 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidenció que no hubo participación de terceros interesados en la presente actuación administrativa.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 14 de abril de 2023.

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en la cual se pudo evidenciar que el señor Jorge Mayid Gene Beltrán, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, presentó escrito de descargos a través de los Radicados Supertransporte Nos. 20235340660092 y 20235340660512 del 13 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal otorgado por esta Dirección.

RESOLUCIÓN No. **0092** DE **10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

No obstante, los mismos se tuvieron por no presentados toda vez que, el referido funcionario no aportó poder y/o acto administrativo que lo facultara para representar a la Autoridad de Tránsito investigada a saber, el **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA** que es a quien se le formuló cargos en la investigación administrativa, iniciada con Resolución No. 495 del 20 de febrero de 2023.

Por lo que, consideró este Despacho en su momento, que el señor Gene Beltrán interpretó erróneamente el acto administrativo de apertura y consideró que se había formulado cargos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta y debía ser él en calidad de jefe, quien debía presentar los descargos a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Que mediante resolución 5172 de 24 de julio de 2023, se ordenó la apertura del período probatorio y se decretaron unas pruebas de oficio, acto administrativo que le fue comunicado al Investigado el 8 de agosto de 2023, según Guía de Trazabilidad No. RA436063745CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

**SEXTO:** Que previo a ordenar el cierre del periodo probatorio, se consultó por parte de esta Dirección el sistema de gestión documental, encontrándose que mediante radicados Supertransporte Nos. 20235342323262 y 20235342323242 de 20 de septiembre de 2023, se radicó escrito de nulidad, por parte del Secretario de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta doctor Jorge Mayid Gene Beltrán, sustentando su petición con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...) Es importante traer a colación, que en los anexos allegados en los descargos del pasado 13 de abril del 2023, se allego copia del decreto de nombramiento y acta de posesión del secretario de despacho Jorge Mayid Gene Beltrán, y que en virtud del decreto 086 de 2021 antes referido, el secretario de tránsito y transporte cuenta con la competencia funcional atribuida en virtud del manual de funciones en donde se confirieron facultades para dar trámite a todas las gestiones inherentes a la atención y resolución oportuna de las peticiones.*

*Lo anterior, también se fundamenta en virtud del principal instrumento con que cuenta la administración para ejecutar sus tareas y atenuar la excesiva concentración del poder, como lo es la delegación, figura contemplada en el artículo 9 de la ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones (...)*

*Que, al no tener en cuenta la competencia funcional adjunta en los anexos de la presentación de los descargos del día 13 de abril del 2023 en relación al acto administrativo No. 495 del 20 de febrero de 2023 "INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS", proceso en el cual las actuaciones han sido adelantadas por parte de la Secretaría de Tránsito municipal Cúcuta, se está ante la vulneración del debido proceso (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

Así las cosas, se procede por parte de esta Dirección a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado dentro de la investigación administrativa iniciada con resolución No. 495 del 20 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

En primer lugar, se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> establece que: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes”, consultada la remisión legal en precedencia se tiene que, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup> dispone taxativamente las causales de nulidad, así:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Código General del Proceso.

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

Revisada las causales no se evidencia que, la presente investigación se encuentre incurso en ninguna de ellas, en razón a que esta Superintendencia es competente para adelantar investigaciones en contra de las Autoridades y Organismos de Tránsito que incumplan con sus deberes constitucionales y legales; así también, la precitada investigación se ha adelantado respetando el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, de los principios de legalidad y buena fe, en el entendido que al Investigado se le han respetado las oportunidades procesales para allegar sus descargos, presentar pruebas y solicitar la practica de las mismas, como se dispuso en el artículo cuarto de la parte resolutive de la resolución No. 495 de 20 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, tampoco se le ha omitido la etapa para presentar recursos, pues tal como se dispuso en los artículos sexto y séptimo de las resoluciones Nos. 495 de 20 de febrero de 2023 y 5172 del 24 de julio de 2023 respectivamente, por tratarse de actos administrativos de trámite o preparatorios<sup>3</sup>, contra las decisiones en mención no proceden recursos en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se le recuerda que la consecuencia negativa que se dio en la resolución de 5172 del 24 de julio de 2023 de tener por no contestados los descargos es una situación única y exclusivamente atribuible al señor Jorge Mayid Gene Beltrán, toda vez que, si bien manifiesta en los escritos presentados mediante radicados Supertransporte Nos. 20235342323262 y 20235342323242 del 20 de septiembre de 2023 que allegó el Decreto 086 de 5 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se ordena unas delegaciones y asignaciones funcionales relacionadas con la recepción y contestación oportuna a los Derechos de Petición, Quejas, Recomendaciones y Sugerencias, (P.Q.R.S.) Acciones Tutelares e Incidentes de desacato, promovidas por la ciudadanía y autoridades competentes, en los Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Asesores, Directores de Departamentos Administrativos, Subdirectores y Jefes de Oficina”*, lo cierto es que, después de una revisión exhaustiva de los documentos aportados (158 folios) mediante radicados Supertransporte Nos. 20235340660092 y 20235340660512 de 13 de abril de 2023 se logró establecer con absoluta certeza que el Decreto 086 de 5 de marzo de 2021 no fue aportado, así tampoco se relacionó dentro del acápite de pruebas de los descargos presentados como se expone a continuación:

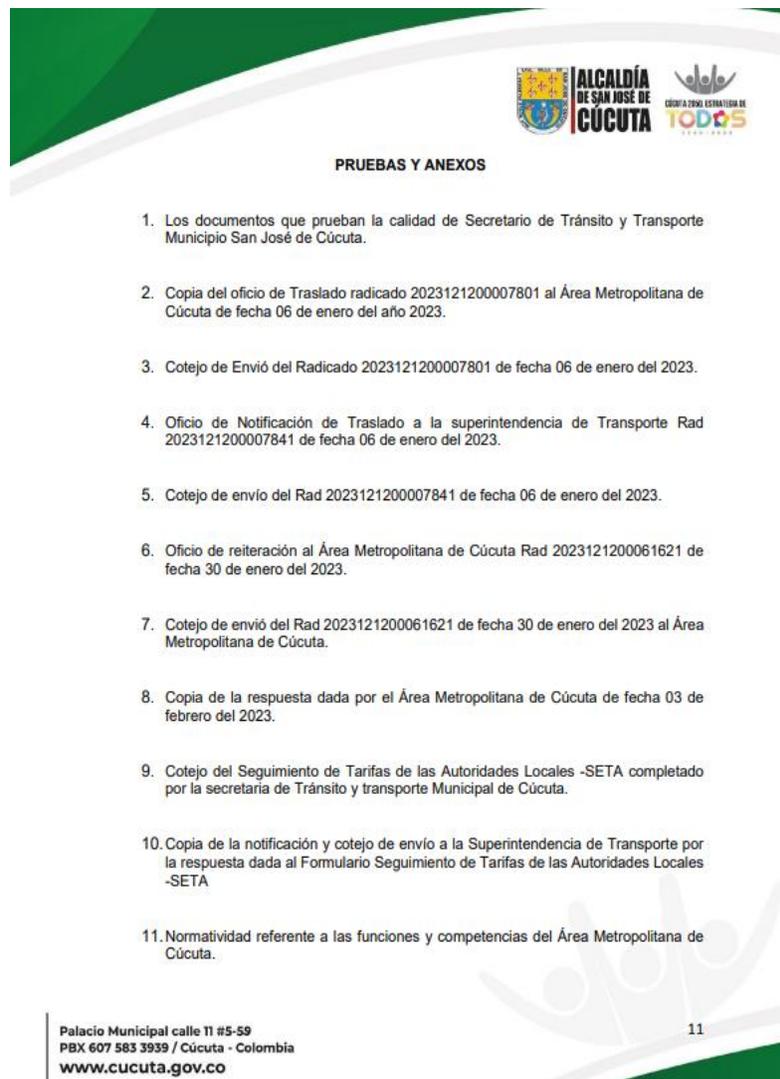
# Espacio en blanco

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-945-09 y C-034-14 en la medida en que los actos administrativos de trámite o preparatorios “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

**Imagen No. 1.** Imagen del acápite de pruebas a folio 11 del escrito de descargos allegados a través de radicado Supertransporte No. 20235340660092 de 13 de abril de 2023.



Conforme lo anterior, la omisión de aportar el documento no le permitió en su momento a esta Dirección, establecer la legitimación de la representación de la Autoridad de Tránsito Investigada en cabeza del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta; por otro lado, es menester recordar que en lo que respecta a pruebas que versan sobre normas jurídicas como el Decreto 086 de 5 de marzo de 2021 deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Código General del proceso:

*"El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.  
(...)"*

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

*Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente”<sup>4</sup>*

(...)

De conformidad con lo anterior el Investigado debía aportar copia del Decreto en mención, pues el mismo no es de alcance nacional, aunado a ello no se encuentra publicado en su página web.

Por las razones, expuestas esta Dirección no vislumbra causal nulidad que afecte la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 495 de 20 de febrero de 2023, por el contrario, se evidencia un actuar ajustado a los principios que gobiernan las actuaciones administrativas, como lo son el debido proceso, la igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sin embargo, no debe obviarse que en el escrito de nulidad presentado<sup>5</sup> se aportó el Decreto 086 de 5 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se ordena unas delegaciones y asignaciones funcionales relacionadas con la recepción y contestación oportuna a los Derechos de Petición, Quejas, Recomendaciones y Sugerencias, (P.Q.R.S.) Acciones Tutelares e Incidentes de desacato, promovidas por la ciudadanía y autoridades competentes, en los Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Asesores, Directores de Departamentos Administrativos, Subdirectores y Jefes de Oficina*”, así pues, este Despacho encuentra subsanado el error y/o falencia sobre el cual se erigió la decisión de tener por no presentado los descargos por parte del Investigado, por lo que en virtud del derecho al debido proceso y en aplicación de los de los principios de oficiosidad<sup>6</sup> y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades<sup>7</sup> se

<sup>4</sup> Óp. Cit.

<sup>5</sup> Mediante radicados Supertransporte Nos. 20235342323262 y 20235342323242 del 20 de septiembre de 2023.

<sup>6</sup> En relación con este principio el tratadista Jairo Parra Quijano refiere: “*La carga de la prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quién invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo – affirmanti incumbit probatio-: a quién afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. De allí, qué la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, él disponer que si no aparece en este la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.*” *Manual de Derecho Probatorio. Edición 2000. Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del administrativo que dice: “ En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente.” La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo. Rafael Badell Madrid.*

<sup>7</sup> La Corte Constitucional ha señalado que: “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

tendrán por allegados en termino los descargos presentados a través del radicados Supertransporte Nos. 20235340660092 y 20235340660512 del 13 de abril de 2023 por el Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de San José de Cúcuta señor Jorge Mayid Gene Beltrán, así mismo se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación del Investigado, de conformidad con las delegaciones y asignaciones funcionales otorgadas mediante el Decreto 086 de 5 de marzo de 2021, en consecuencia se procede a relacionar las pruebas aportadas y solicitadas:

**6.1. Documentales aportadas:**

1. Los documentos que prueban la calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipio San José de Cúcuta. (3 folios)
2. Copia del oficio de Traslado radicado 2023121200007801 al Área Metropolitana de Cúcuta de fecha 06 de enero del año 2023. (2 folios)
3. Oficio de Notificación de Traslado al Ministerio de Transporte Rad 2023121200007841 de fecha 06 de enero del 2023. (2 folios)
4. Cotejo de Envió del Radicado 2023121200007801 de fecha 06 de enero del 2023. (1 folio)
5. Cotejo de envío del Rad 2023121200007841 de fecha 06 de enero del 2023. (1 folio)
6. Oficio de reiteración al Área Metropolitana de Cúcuta Rad 2023121200061621 de fecha 30 de enero del 2023. (2 folios)
7. Cotejo de envío del Rad 2023121200061621 de fecha 30 de enero del 2023 al Área Metropolitana de Cúcuta. (1 folio)
8. Copia de la notificación y cotejo de envío a la Superintendencia de Transporte por la respuesta dada al Formulario Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales -SETA. (7 folios)
9. Copia de la respuesta dada por el Área Metropolitana de Cúcuta de fecha 03 de febrero del 2023. (4 folios).
10. Estudio de costos base, para la fijación de las tarifas del servicio publico de transporte terrestre colectivo e individual de pasajeros en el área metropolitana de Cúcuta de 04 de marzo de 2021. (79 folios).

---

*realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010). Referencia: expediente T-2483488. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (...) al "interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompaña con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal"; (ii) el anterior postulado, en línea de principio, "debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero". La Doctrina también ha señalado en relación a la primacía del derecho sustancial que "[e]l juicio de ponderación se dirige a establecer si el sacrificio de un principio es estrictamente necesario frente al beneficio perseguido por el otro. El juicio de ponderación permite que "cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro y es así porque la ponderación busca que teniendo en cuenta las circunstancias del caso, uno de los principios deba ceder paso a otro. La ponderación indica, por ejemplo que en las condiciones X, Y, Z, el principio de la prevalencia del derecho sustancial debe prevalecer sobre el principio del formalismo. Pero en otra situación donde las condiciones sean diferentes como en la W, P, M el principio que debe triunfar es el del formalismo sobre el de prevalencia del derecho sustancial. Por tanto, la ponderación lejos de formular una declaración de relevancia de un principio sobre otro de manera general, lo que hace es fijar una primacía relativa de uno de los principios en conflicto en un caso particular y concreto." Teoría de los derechos fundamentales. P. 52.*

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

11. Presentación de la tarifa técnica para el servicio público de transporte individual de abril 2022 (10 folios).

12. Acuerdo Metropolitano No. 009 de 2022 “Por medio del cual se fija la tarifa del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Cúcuta en la ruta que se presta entre el municipio de Cúcuta y el Municipio de Puerto Santander” (6 folios)

13. Acuerdo Metropolitano No. 002 de abril 21 de 2021 “Por medio del cual se fijan las tarifas del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Cúcuta”. (7 folios).

14. Acuerdo Metropolitano No. 002 de 02 de junio de 2022 “Por medio del cual se fijan las tarifas del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Área Metropolitana de Cúcuta”.

15. Cotejo del Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales -SETA completado por la secretaria de Tránsito y transporte Municipal de Cúcuta. (5 folios)

16. Normatividad referente a las funciones y competencias del Área Metropolitana de Cúcuta:

16.1. Decreto 000508 de 03 de julio de 1991 “Por el cual se dispone el funcionamiento del Área Metropolitana de Cúcuta” (3 folios).

16.2. Acuerdo 03 de 2013 “Por medio del cual se adoptan los Estatutos del Área Metropolitana de Cúcuta”. (23 folios).

16.3. Ordenanza 40 de 1991 “Por la cual se autoriza al Gobernador del departamento para disponer el funcionamiento del Área Metropolitana de Cúcuta”. (1 folio).

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia<sup>8</sup>, pertinencia<sup>9</sup> y utilidad<sup>10</sup>, en los siguientes términos:

<sup>8</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.” Op. Cit. Radicado 43254. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>9</sup> En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

**7.1. Admitir como pruebas:**

7.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la Investigada en su escrito de descargos<sup>11</sup>, así como los allegados mediante radicados Supertransporte Nos. 20235342323262 y 20235342323242 del 20 de septiembre de 2023, con el valor legal que les corresponda.

1. Los documentos que prueban la calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipio San José de Cúcuta. (3 folios)
2. Copia del oficio de Traslado radicado 2023121200007801 al Área Metropolitana de Cúcuta de fecha 06 de enero del año 2023. (2 folios)
3. Oficio de Notificación de Traslado al Ministerio de Transporte Rad 2023121200007841 de fecha 06 de enero del 2023. (2 folios)
4. Cotejo de Envío del Radicado 2023121200007801 de fecha 06 de enero del 2023. (1 folio)
5. Cotejo de envío del Rad 2023121200007841 de fecha 06 de enero del 2023. (1 folio)
6. Oficio de reiteración al Área Metropolitana de Cúcuta Rad 2023121200061621 de fecha 30 de enero del 2023. (2 folios)
7. Cotejo de envío del Rad 2023121200061621 de fecha 30 de enero del 2023 al Área Metropolitana de Cúcuta. (1 folio)
8. Copia de la notificación y cotejo de envío a la Superintendencia de Transporte por la respuesta dada al Formulario Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales -SETA. (7 folios)
9. Copia de la respuesta dada por el Área Metropolitana de Cúcuta de fecha 03 de febrero del 2023. (4 folios).
10. Estudio de costos base, para la fijación de las tarifas del servicio publico de transporte terrestre colectivo e individual de pasajeros en el área metropolitana de Cúcuta de 04 de marzo de 2021. (79 folios).
11. Presentación de la tarifa técnica para el servicio publico de transporte individual de abril 2022 (10 folios).
12. Acuerdo Metropolitano No. 009 de 2022 “Por medio del cual se fija la tarifa del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Cúcuta en la ruta que se presta entre el municipio de Cúcuta y el Municipio de Puerto Santander” (6 folios)
13. Acuerdo Metropolitano No. 002 de abril 21 de 2021 “Por medio del cual se fijan las tarifas del Servicio de Transporte Publico Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Cúcuta”. (7 folios).
14. Acuerdo Metropolitano No. 002 de 02 de junio de 2022 “Por medio del cual se fijan las tarifas del Servicio de Transporte Publico Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Área Metropolitana de Cúcuta”.

---

aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>11</sup> A través de los Radicados Supertransporte Nos. 20235340660092 y 20235340660512 del 13 de abril de 2023

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

15. Cotejo del Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales -SETA completado por la secretaria de Tránsito y transporte Municipal de Cúcuta. (5 folios)

16. Normatividad referente a las funciones y competencias del Área Metropolitana de Cúcuta:

16.1. Decreto 000508 de 03 de julio de 1991 “Por el cual se dispone el funcionamiento del Área Metropolitana de Cúcuta” (3 folios).

16.2. Acuerdo 03 de 2013 “Por medio del cual se adoptan los Estatutos del Área Metropolitana de Cúcuta”. (23 folios).

16.3. Ordenanza 40 de 1991 “Por la cual se autoriza al Gobernador del departamento para disponer el funcionamiento del Área Metropolitana de Cúcuta”. (1 folio).

**OCTAVO:** Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta que esta Dirección mediante Resolución No. 5172 del 24 de julio de 2023, ordenó la apertura del período probatorio, por un término de treinta (30) días, y se decretaron unas pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 495 del 20 de febrero de 2023, en contra del **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a través de la cual:

9.1. se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales de oficio<sup>12</sup>:

(i) Ordenar a la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que:

a) Informe si a la fecha de expedición de la presente resolución, la autoridad de tránsito denominada **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** diligenció el formulario “*Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales -SETA-*” o suministró la información requerida por medio del diligenciamiento del referido formulario, solicitud que se le realizó mediante el Oficio de Salida No. 20228600918381 del 23 de diciembre de 2022.

6.2. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidencia que la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, allegó respuesta a la solicitud realizada mediante Resolución No. 5172 del 24 de julio de 2023, a través del memorando interno No. 20238600082803 de 17 de agosto de 2023.

<sup>12</sup> A través de Memorando Interno No. 20238700079043 de 04 de agosto de 2023.

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

**DÉCIMO:** Que teniendo en cuenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes citado, esta Dirección procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, y con fundamento en las pruebas previamente referidas, así como las indicadas en la Resolución No. 495 del 20 de febrero de 2023 y la Resolución No. 5172 del 24 de julio de 2023, esta Dirección procederá a dar traslado al **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, Señor Jorge Mayid Gene Beltrán para que actúe dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 495 del 20 de febrero de 2023, contra la Autoridad de Tránsito denominada **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR** y darle valor probatorio que le corresponda a las pruebas documentales aportadas por el **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en su escrito de descargos.

1. Los documentos que prueban la calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipio San José de Cúcuta. (3 folios)
2. Copia del oficio de Traslado radicado 2023121200007801 al Área Metropolitana de Cúcuta de fecha 06 de enero del año 2023. (2 folios)
3. Oficio de Notificación de Traslado al Ministerio de Transporte Rad 2023121200007841 de fecha 06 de enero del 2023. (2 folios)
4. Cotejo de Envío del Radicado 2023121200007801 de fecha 06 de enero del 2023. (1 folio)
5. Cotejo de envío del Rad 2023121200007841 de fecha 06 de enero del 2023. (1 folio)
6. Oficio de reiteración al Área Metropolitana de Cúcuta Rad 2023121200061621 de fecha 30 de enero del 2023. (2 folios)
7. Cotejo de envío del Rad 2023121200061621 de fecha 30 de enero del 2023 al Área Metropolitana de Cúcuta. (1 folio)
8. Copia de la notificación y cotejo de envío a la Superintendencia de Transporte por la respuesta dada al Formulario Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales -SETA. (7 folios)
9. Copia de la respuesta dada por el Área Metropolitana de Cúcuta de fecha 03 de febrero del 2023. (4 folios).

RESOLUCIÓN No. **0092** DE **10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

10. Estudio de costos base, para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre colectivo e individual de pasajeros en el área metropolitana de Cúcuta de 04 de marzo de 2021. (79 folios).

11. Presentación de la tarifa técnica para el servicio público de transporte individual de abril 2022 (10 folios).

12. Acuerdo Metropolitano No. 009 de 2022 “Por medio del cual se fija la tarifa del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Cúcuta en la ruta que se presta entre el municipio de Cúcuta y el Municipio de Puerto Santander” (6 folios)

13. Acuerdo Metropolitano No. 002 de abril 21 de 2021 “Por medio del cual se fijan las tarifas del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Cúcuta”. (7 folios).

14. Acuerdo Metropolitano No. 002 de 02 de junio de 2022 “Por medio del cual se fijan las tarifas del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en el Área Metropolitana de Cúcuta”.

15. Cotejo del Seguimiento de Tarifas de las Autoridades Locales -SETA completado por la secretaria de Tránsito y transporte Municipal de Cúcuta. (5 folios)

16. Normatividad referente a las funciones y competencias del Área Metropolitana de Cúcuta:

16.1. Decreto 000508 de 03 de julio de 1991 “Por el cual se dispone el funcionamiento del Área Metropolitana de Cúcuta” (3 folios).

16.2. Acuerdo 03 de 2013 “Por medio del cual se adoptan los Estatutos del Área Metropolitana de Cúcuta”. (23 folios).

16.3. Ordenanza 40 de 1991 “Por la cual se autoriza al Gobernador del departamento para disponer el funcionamiento del Área Metropolitana de Cúcuta”. (1 folio).

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente de la presente investigación administrativa iniciada con Resolución No. 1151 del 04 de abril de 2023 contra el **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1151 del 04 de abril de 2023 contra el **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO** al **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 0092 DE 10/01/2024**

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.01.10  
11:15:58 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0092 DE 10/01/2024

**Comunicar:**

**ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

Calle 11 No. 5 - 59, Palacio Municipal, Barrio Centro

[notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co)

San José de Cúcuta, Norte de Santander

Proyectó: Ladys Cantillo – Profesional especializado A.S.

Revisó: Diana Marcela Gomez Silva– Profesional especializado – DITTT.

**RESOLUCIÓN No.**            0092 **DE**            10/01/2024

“Por la cual se ordena el cierre del período probatorio”

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17443
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co - notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330000925 de 10-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-10 11:59
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 12:05:34	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 10 17:05:34 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 12:05:35	Jan 10 12:05:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[7502]:4449F1248481: to=<notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.26]: 25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.23/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1704906335 t14-20020a05622a01ce00b00429bea76107si22 0 2qtw.275 - gsmtip)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 12:06:20	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.113 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/01/10 Hora: 14:47:58	<b>Dirección IP:</b> 200.116.214.174 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330000925 de 10-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0092 de 10/01/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_0092_DE_10_DE_ENERO_DE_2024.pdf	2df4b725bc5d7ed9e036db7ac900f43f6006cef8a437f6025a2ad45801e34b6c

Descargas

**Archivo:** RESOLUCION\_0092\_DE\_10\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.116.213.142 **el día:** 2024-01-10 15:03:54

**Archivo:** RESOLUCION\_0092\_DE\_10\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.116.213.142 **el día:** 2024-01-10 16:49:33

**Archivo:** RESOLUCION\_0092\_DE\_10\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.116.213.142 **el día:** 2024-01-10 16:49:39

**Archivo:** RESOLUCION\_0092\_DE\_10\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.116.213.142 **el día:** 2024-01-10 16:49:39

**Archivo:** RESOLUCION\_0092\_DE\_10\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.116.213.142 **el día:** 2024-01-10 16:49:40

**Archivo:** RESOLUCION\_0092\_DE\_10\_DE\_ENERO\_DE\_2024.pdf **desde:** 200.116.213.142 **el día:** 2024-01-10 16:49:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)